



**OFICIO SUPERIR N.º 1765**

**ANT.: OFICIO SUPERIR N.º 6499 DE  
21.04.2023**

**MAT.: INSTRUYE SOBRE PROCEDENCIA DE  
PAGO O RESERVA DE CRÉDITOS  
LABORALES SIN VERIFICACIÓN**

**REF.: PROCEDIMIENTOS CONCURSALES  
DE LIQUIDACIÓN**

**SANTIAGO, 12 FEBRERO 2024**

**DE: SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO (S)**  
**A: SEÑORES(AS) LIQUIDADORES y LIQUIDADORAS**

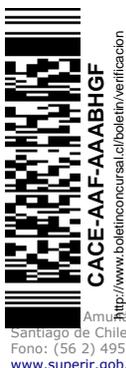
Por medio de Oficio Superir N.º 6499 de 21 de abril de 2023, este Servicio instruyó a los/as liquidadores/as que, tomando conocimiento de la existencia de juicios laborales, aun cuando no se hubiere verificado condicionalmente en los términos del artículo 244 número 4) de la Ley, ni hubieren sido notificados de éste, efectuar las reservas de fondos suficientes para el evento que se acoja la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, y para efectos de complementar las instrucciones impartidas, resulta necesario aclarar la obligación impuesta en el numeral 5) del artículo 163 bis del Código del Trabajo, el cual prescribe que el/la liquidador/a deberá reservar fondos, si los hubiere, respecto de aquellos finiquitos no suscritos por los trabajadores y trabajadoras o no acompañados por el/la liquidador/a al tribunal que conoce del procedimiento concursal de liquidación dentro de los dos días siguientes a su suscripción, por un período de treinta días contado desde la fecha en que el correspondiente finiquito fue puesto a disposición del respectivo trabajador o trabajadora.

Al respecto, y de conformidad a lo prescrito en el N.º 2 del artículo 337 de la Ley N.º 20.720, en adelante la Ley, este Servicio observa e informa lo siguiente:

1. Previo a la emisión de los finiquitos laborales, el/la liquidador/a debe revisar tales créditos y adquirir la convicción sobre la suficiencia de los documentos que le sirven de fundamento, en concordancia con lo dispuesto en el N.º 2 del artículo 244 de la Ley, considerando que se trata de créditos laborales de los que se requerirá su pago administrativo, o bien, se verificarán preferentemente en el procedimiento concursal respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el N.º 5 del artículo 2472 del Código Civil.

2. Teniendo los antecedentes suficientes, el/la liquidador/a deberá determinar si es procedente o no la emisión de su finiquito, por ejemplo, en aquellos casos en que los/las extrabajadores/as hayan firmado



CACE-AAF-AAABHGf

<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>

Amuategui N°228

Santiago de Chile

Fono: (56 2) 495 25 00

[www.superir.gob.cl](http://www.superir.gob.cl)

finiquitos anteriormente a la fecha de la resolución de liquidación, y posteriormente pagados, no será procedente la emisión de estos por el/la liquidador/a, aun encontrándose pendiente el pago del feriado proporcional u otras indemnizaciones<sup>1</sup>, salvo que se acredite fehacientemente algún vínculo laboral que medie entre tales periodos, esto es, entre el finiquito y la resolución de liquidación, y que haya concluido con ésta última.

3. En caso que, adquirida la convicción necesaria, el/la liquidador/a haya emitido finiquitos, de acuerdo al artículo 163 bis del Código del Trabajo, y alguno de los acreedores laborales no lo hayan firmado, ello no obstará, al menos, al pago administrativo del/de la extrabajador/a, considerando que su emisión comprendió el análisis previo de la suficiencia de los antecedentes para ello y, por tanto, tiene correlativamente la calidad de acreedor laboral en el procedimiento respectivo.

Se observa lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el Oficio Superir N.º 6499 de 21 de abril de 2023, que dispone que de conformidad al artículo 244 N.º 2 y N.º 3 de la Ley N.º 20.720, los créditos incluidos en el N.º 5 y N.º 8 del artículo 2472 del Código Civil podrán pagarse, con las limitaciones que la norma establece, sin necesidad de verificación, previa revisión de los documentos que correspondan.

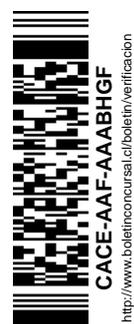
No obstante, cabe precisar que el inciso final del numeral 5) del artículo 163 bis del Código del Trabajo prescribe que el/la liquidador/a deberá reservar fondos, si los hubiere, respecto de aquellos finiquitos no suscritos por los trabajadores y trabajadoras o no acompañados por el/la liquidador/a al tribunal que conoce del procedimiento concursal de liquidación dentro de los dos días siguientes a su suscripción, por un período de treinta días contado desde la fecha en que el correspondiente finiquito fue puesto a disposición del respectivo trabajador/a.

Sin perjuicio de lo señalado por la norma en comento, cabe precisar que el periodo por el cual el/la liquidador/a se encuentra obligado/a a hacer reserva de fondos es aquella referida a la etapa inicial del procedimiento, en la cual difícilmente habrá fondos disponibles para hacer reserva.

Por lo anterior, resulta concordante interpretar que, en caso que el trabajador o trabajadora no hubiere suscrito el finiquito dentro del plazo señalado en la norma, en consideración a que el/la liquidador/a tomó conocimiento de la existencia de un crédito laboral, deberá hacer la reserva pertinente en el primer reparto de fondos respecto del crédito laboral del/de la extrabajador/a que no suscribió el finiquito, por un plazo de 30 días contado desde la resolución que ordena la distribución del reparto, lo cual se encuentra en armonía con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 163 bis citado, toda vez que el legislador tuvo a la vista que el/la liquidador/a hiciera reserva, existiendo fondos disponibles, por lo que dicha obligación se entiende cumplida

---

<sup>1</sup> Sin perjuicio que el acreedor podrá verificar tales acreencias con los títulos justificativos que correspondan.



sólo una vez que existan fondos suficientes para hacer una reserva.

Ahora bien, si transcurrido el plazo señalado, el/la extrabajador/a no concurriere a firmar el finiquito o a cobrar los montos por los cuales fue incluido en el reparto, el liquidador deberá liberar los fondos y distribuirlos entre los demás acreedores reconocidos.

4. Luego, de acuerdo a lo dispuesto en la letra a) del numeral 5 del artículo 163 bis del Código del Trabajo, los finiquitos suscritos se entenderán como suficiente verificación de los créditos por remuneraciones, asignaciones compensatorias e indemnizaciones, por lo que el liquidador o liquidadora deberá incluir a dichos trabajadores/as en el respectivo reparto, aun cuando los mismos no hubieren verificado sus créditos en el concurso, considerando el límite previsto en la ley, toda vez que el saldo que no alcance a ser cubierto dentro de la preferencia, se considerará valista, debiendo verificar por dicho monto de conformidad a las reglas generales.

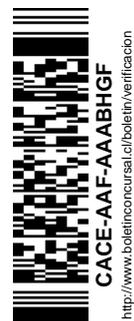
5. En caso que los/las extrabajadores/as incluidos en los repartos no comparezcan a recibir lo que le corresponda tres meses después de la notificación del reparto, el/la liquidador/a depositará su importe en arcas fiscales a la orden del acreedor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 de la Ley, no siendo necesaria reserva de fondos, salvo que conste que el acreedor laboral no firmó el finiquito por disconformidad en los términos contenidos en él o no hubiere concurrido a suscribir el finiquito, como se señalare en el punto 3. precedente.

Sobre el particular, y para efectos de complementar el finiquito, los/las extrabajadores/as deberán entregar al liquidador/a los documentos que justifiquen o complementen sus alegaciones o defensas a fin de requerir su pago administrativo en la forma que lo requieran y, en caso que no exista acuerdo al respecto, podrán demandar en sede laboral, señalando y justificando los montos que correspondan.

De acuerdo a ello, el/la liquidador/a deberá estarse, para proceder a su pago o abono, a lo ordenado en la sentencia condenatoria correspondiente, aun cuando esta difiera de los antecedentes que justificaron el finiquito laboral, considerando, además, las remuneraciones, asignaciones compensatorias e indemnizaciones que en ella se expresen.

En este caso, el liquidador o liquidadora deberá reservar fondos suficientes, previo a la sentencia condenatoria, considerando los montos alegados por el/la extrabajador/a, sin perjuicio de los pagos administrativos que procedan, de conformidad a lo previsto en el artículo 244 de la norma concursal.

6. Por último, cabe precisar que, en caso de no existir convicción suficiente para emitir los finiquitos, el/la liquidador/a deberá abstenerse de efectuarlos, considerando que ello generará la obligación conjunta de incorporarlos en los repartos de fondos, para su pago o abono, aun cuando no se hayan firmado.



Finalmente, si no se pudieren emitir los finiquitos que correspondiesen, por falta de entrega de la documentación necesaria para ello, y siempre que procediere, el/la liquidador/a deberá evaluar la pertinencia de efectuar la respectiva denuncia penal, determinando la existencia de hechos que eventualmente sean constitutivos de delito, según los artículos 463 y siguientes del Código Penal, en relación al artículo 465 del mismo cuerpo legal, remitiendo a esta Superintendencia copia de la denuncia efectuada ante el Ministerio Público, así como solicitar al tribunal se declare la mala fe del deudor, en los términos previstos en el artículo 169, en relación con el artículo 169 A de la Ley.

Saluda atentamente a usted,



**JOHANA ÁLVAREZ AHUMADA**  
SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y  
REEMPRENDIMIENTO (S)

**PVL/JAA/EGZ/DTC/SUS**

**DISTRIBUCIÓN:**

Señores(as) Liquidadores y Liquidadoras

**Presente**



CACE-AAF-AAABHGF

<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>